

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Acción de Tutela

Accionante: ALEXI GRACIELA AMARA DITTA.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Nacional de Colombia.

Procede el despacho, de acuerdo al informe secretarial que antecede, a estudiar la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora **ALEXI GRACIELA AMARA DITTA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, previa verificación de las condiciones formales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se ordena disponer el trámite respectivo a fin de verificar la amenaza o violación de los derechos fundamentales incoados.

Dado que la presente Acción de Tutela gira en torno a las decisiones impartidas en el concurso realizado mediante las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04, Código 214, número OPEC 78227 de la Gobernación del Cesar, celebrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; se dispondrá **VINCULAR** a los participantes de las mismas, que puedan asistirles interés legítimo para actuar y verse afectados con la decisión de fondo que adopte esta agencia judicial.

Así mismo, se **VINCULA** al Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de integrar el contradictorio y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, así como la legalidad de las decisiones objeto del amparo.

A fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos invocados, córrase traslado de la presente acción a los accionados, por un término judicial de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de que contesten, aporten y pidan pruebas sobre los hechos plasmados en la tutela.

Igualmente, es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la accionante con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, la cual se encuentra orientada a suspender de manera inmediata la conformación de lista de elegibles de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04, Código 214, número OPEC 78227 de la Gobernación del Cesar; hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

En relación a la naturaleza de la medida provisional, se tiene que consiste en una orden anticipada para evitar o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos, dentro del marco del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00009-00

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...] (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la medida provisional puede ser solicitada por la parte interesada o decretada de manera oficiosa, cuando el Operador Judicial advierta su necesidad, es decir, que los hechos y pruebas arrimados con la acción de tutela logre determinarse de manera objetiva la urgencia de la intervención judicial con miras a prevenir un daño futuro o hacer cesar aquel que afecta el derecho invocado.

Habiendo dicho esto, es tarea ahora, determinar la procedencia de la adopción de la medida provisional en el sub-lite.

El Auto 133 de 2009 emitido por la H. Corte Constitucional, dispuso que: *“Al resolver las solicitudes formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlos en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (Inciso final del artículo transcrito).

En el caso de marras la medida provisional se encuentra orientada a suspender de manera inmediata la conformación de lista de elegibles de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04, Código 214, número OPEC 78227 de la Gobernación del Cesar, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela, ello teniendo en cuenta las solicitudes contenidas en la reclamación presentada por la accionante contra la Valoración de Antecedentes, y que pretende sean tenidas en cuenta para corregirla y que le generen nueva calificación en la valoración de antecedentes.

Pues bien, al consultar en la Página Web Oficial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se advierte Aviso Informativo publicado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante el cual se comunica que el 23 de diciembre de 2021 se publicaron las respuestas a reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y que contra la decisión NO procede ningún recurso. Como soporte de lo indicado, se incorpora captura de pantalla tomada de la Pagina Web oficial de la CNSC¹, así:

¹ <https://www.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

En orden a lo indicado, refulge con claridad la improcedencia de la medida provisional solicitada, pues una vez verificado la última actuación en la convocatoria, el escrito de tutela o las pruebas que lo acompañaban, NO se encuentra elemento alguno que avizore la urgencia de la orden que pretende, o que permitiera evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención especial y anticipada del Operador Judicial.

Se deja claridad que ante la eventualidad de proferir fallo concediendo a las pretensiones de la accionante, el hecho de negar la medida provisional no obstaculiza el restablecimiento de sus derechos, ya que las acciones de Tutela tienen como característica la celeridad, así que no hay riesgo alguno en la espera del término de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento judicial de fondo, o que sus efectos se vean impedidos.

Corolario de lo indicado, se procederá a negar la medida provisional solicitada. Continuándose el trámite tutelar respectivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por ALEXI GRACIELA AMARA DITTA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, transparencia, acceso y ejercicio de cargos públicos.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional invocada por la accionante, de conformidad a lo motivado.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por término de tres (3) días contados a partir de la notificación, con el fin de que manifiesten al despacho las razones de su defensa respecto de lo manifestado en el memorial de la acción de amparo, y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00009-00

CUARTO: VINCULESE al presente tramite de tutela a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04, Código 214, número OPEC 78227 de la Gobernación del Cesar, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

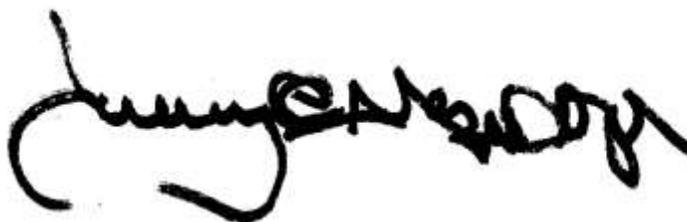
QUINTO: Así mismo, VINCULESE al Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, y en consecuencia, córrasele traslado de la acción por término de dos (2) días contados a partir de la notificación, con el fin de que rindan informe al Despacho sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, así como la legalidad de las decisiones objeto del amparo.

QUINTO: COMUNIQUESE la existencia de la presente acción de tutela a todos aquellos participantes inscritos en las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04, Código 214, número OPEC 78227 de la Gobernación del Cesar, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Para tal efecto, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin que los vinculados intervengan en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia a la parte accionante en el correo electrónico: algrama@outlook.com, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA en el correo institucional de cada entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

GB